



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

**LEY PARA LA INTEGRACION Y
FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS Y
COMITES DE MEJORAMIENTO MORAL,
CIVICO Y MATERIAL**

Fecha de Aprobación: 16 DE OCTUBRE DE 1958
Fecha de Promulgación: 18 DE OCTUBRE DE 1958
Fecha de Publicación: 19 DE OCTUBRE DE 1958

Estimado Usuario:

La edición de las disposiciones jurídicas del ámbito Federal o Estatal, en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al artículo 3º del Código Civil Federal; los artículos 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley del Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 2º del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, las únicas publicaciones que dan validez jurídica a una norma es el propio Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal o los Periódicos Oficiales Estatales, en este caso el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

LEY PARA LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS Y COMITES DE MEJORAMIENTO MORAL, CIVICO Y MATERIAL.

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el suplemento al número 84 del Periódico Oficial, el 19 de octubre de 1958.

MANUEL ALVAREZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que el H. XLII Congreso Constitucional del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO NUMERO 48

El H. XLII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

LEY PARA LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS Y COMITES DE MEJORAMIENTO MORAL, CIVICO Y MATERIAL.

ARTICULO 1º.- Con el objeto de trabajar por el mejoramiento moral, cívico y material de los habitantes del Estado, se integrarán, en cada una de las cabeceras municipales, organismos que se denominarán, cada uno de ellos, JUNTA DE MEJORAMIENTO MORAL, CIVICO Y MATERIAL..

ARTICULO 2º.- El objeto de las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material, será logrado, en esos tres órdenes de la vida colectiva, mediante la cooperación de los particulares, sin distinción de posición social, de filiación política, o de credo religioso.

ARTICULO 3º.- En el Municipio de la Capital y en las demás localidades del Estado que por su desarrollo lo necesiten, podrán instituirse una o varias Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material, por sectores, barrios, colonias, etc., y uno o varios Comités, encargados de la realización de una o más obras determinadas, los que coordinarán sus labores bajo la dirección de la Junta correspondiente.

ARTICULO 4º.- Para la integración de las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material y de los Comités, los Presidentes Municipales convocarán a los vecinos del lugar y de manera especial a las personas que se hayan distinguido en la comunidad por su honorabilidad, capacidad, espíritu de solidaridad y de servicio social, sin distinción de sexos ni de nacionalidad.

ARTICULO 5º.- En las localidades distintas a la que se refiere el Artículo 3º. de esta Ley, y cuyo desarrollo lo necesitan, funcionarán Comités de Mejoramiento Moral, Cívico y Material, ajustándose en su organización y funcionamiento a las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 6º.- Si la Convocatoria para la integración de las Juntas o Comités no la hiciere la Autoridad Municipal en un plazo razonable, la hará el Gobernador del Estado o un representante nombrado por éste.

ARTICULO 7º.- Reunidas las personas citadas conforme a la Convocatoria, se principiará el acto levantando una lista de las mismas y dándoles a conocer el motivo de la reunión se les invitará a que elijan la Junta Directiva y se levantará un acta en que se haga constar el desarrollo de la Asamblea y las conclusiones de la misma.

ARTICULO 8º.- La Autoridad Municipal enviará al Gobernador del Estado el original del acta a que se refiere el Artículo anterior, juntamente con las observaciones, si las hubiere respecto a alguna o algunas de las personas propuestas.

ARTICULO 9º.- El Gobernador del Estado resolverá sobre las propuestas que le fueren hechas y podrá modificarlas si lo estimare conveniente. Si en el término de 30 días, contados desde la fecha en que se reciba el acta, no da a conocer su resolución el Gobierno del Estado, se considerará aprobada la propuesta.

ARTICULO 10º.- La Directiva de cada Junta o Comité, se integrará como mínimo por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales, con sus respectivos suplentes.

ARTICULO 11º.- De acuerdo con el resultado de la Junta a que se refiere el Artículo 7º. de esta Ley, el Gobernador del Estado expedirá los nombramientos a las personas que hubieren resultado electas.

ARTICULO 12º.- Los cargos de las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material o Comités, serán honoríficos, sin retribución alguna, y su aceptación será voluntaria; pero por ningún concepto deberán figurar como miembros de las Directivas, personas que desempeñen funciones o cargos públicos del Municipio, del Estado o de la Federación.

ARTICULO 13º.- Queda prohibido a los miembros de las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material, o Comités, desarrollar dentro de las mismas, actividades de índole religioso o política de partido.

ARTICULO 14º.- Por ningún motivo los miembros de las Juntas o Comités podrán acordar para sí, gratificaciones, compensaciones de servicios o cualquiera otra retribución, ni podrán ser contratistas por sí o por interpósita persona en las obras que se realicen por cuenta de la Junta. Cualquier acto de éstos se sancionará con la pérdida inmediata del cargo.

ARTICULO 15º.- Los componentes de las Juntas o Comités de Mejoramiento Moral, Cívico y Material funcionarán por el término de tres años y podrán ser reelectos. En caso de falta absoluta o temporal, podrán ser substituidos por sus respectivos suplentes o por las personas que proponga la Junta; el Gobernador del Estado tiene la facultad de modificar esas propuestas.

ARTICULO 16º.- Sólo serán relevados de sus cargos los componentes de las Juntas o Comités por causas justificadas y por decisión de las propias Juntas o Comités y previa la opinión del Ayuntamiento, mediante la audiencia del interesado para su defensa; en caso de inconformidad de éste podrán recurrir dentro del término de cinco días ante el Gobernador del Estado, quien resolverá en definitiva.

ARTICULO 17º.- Las Juntas deberán celebrar sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes y las extraordinarias cuando lo juzguen necesario.

ARTICULO 18º.- Las Juntas de Mejoramiento o Comités procurarán obtener sus propios recursos para la realización de sus fines mediante colectas, festivales o cualquiera otro medio lícito que esté dentro de sus posibilidades y podrán exigir a las personas que administren sus fondos, la caución de su manejo.

ARTICULO 19º.- Las Directivas de las Juntas deberán rendir cuenta de sus gestiones y manejos, cuando menos cada tres meses o en un tiempo más corto si se estima conveniente, no sólo al H. Ayuntamiento sino a todos los vecinos.

ARTICULO 20º.- Cada Junta o Comité formulará su Reglamento interior, así como su programa de actividades, los que se sujetarán a la decisión del Ayuntamiento que corresponda. Si transcurrido el término de 30 días dicho Ayuntamiento no emitiera su opinión, se tendrán por aprobados.

ARTICULO 21º.- Las Juntas podrán conservar bajo su dirección y atender al sostenimiento de las obras materiales que ejecutaren, o bien entregarlas a la Autoridad que corresponda para que se haga cargo de su sostenimiento y atención.

ARTICULO 22º.- La Junta podrá proponer a las personas a quienes se confieran los cargos de Comisarios Auxiliares de Policía dentro de su jurisdicción.

ARTICULO 23º.- La Autoridad Municipal tendrá derecho a estar presente en las deliberaciones de las Juntas y a ser informada en los puntos que estime pertinentes, para que exponga su criterio. Si hubiere desacuerdo entre la Autoridad Municipal y la Junta o Comité, el asunto será sometido a la decisión del Gobernador del Estado.

ARTICULO 24º.- La Autoridad Municipal no podrá en ningún caso exigir a las Juntas de Mejoramiento o Comités, la entrega de parte o de la totalidad de los recursos económicos que obtengan, y podrán, en caso de que dichas autoridades tuvieran esas pretensiones o pusieren obstáculos indebidos a su actividad, ocurrir en queja al Gobernador del Estado.

ARTICULO 25º.- Para amplia satisfacción de los miembros de las Directivas de las Juntas, el Gobernador del Estado podrá disponer que se practiquen auditorías de sus movimientos de fondos, recabándose todas las explicaciones que sean necesarias y dando cuenta después, a los componentes de dichas instituciones sobre los resultados obtenidos.

ARTICULO 26º.- Las Juntas o Comités tienen personalidad jurídica con todas las características de los cuerpos administrativos autónomos; pero para disponer de los bienes inmuebles que se adquieran, se requerirá la autorización expresa del Congreso del Estado; todo acto que se verifique sin este requisito será nulo.

ARTICULO 27º.- La representación de la Junta o Comité para todos los efectos legales, la tendrá el Presidente y será suplido, en sus faltas accidentales, por el Secretario.

ARTICULO 28º.- Los asuntos de mero trámite serán desahogados por el Presidente de la Junta o Comité, auxiliado de su Secretario. A falta de éste, por el Vocal correspondiente.

ARTICULO 29º.- Para todo lo no previsto en este Ordenamiento, se considerarán supletorias las disposiciones del derecho administrativo o en su defecto las del derecho común.

ARTICULO 30º.- El Gobernador del Estado dictará en lo general las medidas necesarias para la ejecución de esta Ley.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Se tendrán por legalmente constituidas las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material y Comités que estén funcionando al entrar en vigor la presente Ley.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Dip. Presidente, AGAPITO BELTRAN.- Dip. Secretario, Lic. MANUEL ROMO TRUJILLO.- Dip. Secretario, GENARO MENDOZA.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las Autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.-

MANUEL ALVAREZ

El Secretario General de Gobierno,
LIC. AGUSTIN OLIVO MONSIVAIS